



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSÉ ÁNGEL BAENA MONTALVO
Radicado	110013110011 2022 00280 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA, respecto del causante JOSÉ ÁNGEL BAENA MONTALVO, iniciada por intermedio de apoderado por el señor JOSÉ ÁNGEL BAENA ORJUELA, en calidad de hijo del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. ADECUAR el memorial poder otorgado y el encabezado del escrito de demanda, indicando que el trámite del presente proceso es liquidatario **no verbal** como lo establece el apoderado actor.
2. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien, dentro de la demanda se hace una relación de bienes, no se presenta como anexos, el escrito de inventario y avalúo de los bienes sucesorales como lo establece la normatividad en cita, con la indicación del avalúo del bien relicto, conforme lo apuntala el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, tampoco se presenta las pruebas como el **certificado catastral** del bien inventariado, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem; so pena del rechazo de la demanda.
3. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones electrónicas de las herederas llamadas a comparecer, donde pueden recibir notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos llamados a comparecer (Ley 2213 de 2022).
5. Igualmente, acreditar el estado civil de la señora MARGARITA ORTIZ DE BAENA a la luz del art. 489 núm. 8 del CGP.
6. A la par, deberá igualmente acreditar la calidad en la que son llamadas al presente juicio las señoras DIANA y MÓNICA BAENA ORTÍZ, a la luz del art. 489 núm. 8 del CGP por cuanto no se observa su registro civil de nacimiento; o las pruebas sumarias indicadas en el art. 85 ibidem, ante la imposibilidad de su aporte.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, respecto del causante la SUCESIÓN INTESTADA, respecto del causante JOSÉ ÁNGEL BAENA MONTALVO, iniciada por intermedio de apoderado por el señor JOSÉ ÁNGEL BAENA ORJUELA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 34**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA